

Popayán, 24 de septiembre de 2021. En la fecha le informo a la señora juez, que los inventarios adicionales, no fueron objeto de reproche alguno. Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

Popayán, Cauca, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto No.1043.

Proceso: Sucesión Intestada
Causante: María A. Solano Mondragón
Radicado: 2018-00236-00
Demandante: Nina Tulia Solano y otros.

Se ocupa el despacho del proceso liquidatorio en referencia, con el fin de darle el impulso que en derecho corresponda, previo las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Mediante proveído No.775 del 13 de agosto del corriente año (fl-692 y ss), se dispuso correr traslado de la relación de inventarios adicionales consistente en las 1000 acciones ordinarias de Ecopetrol que dejo la causante MARIA AMELIA SOLANO MONDRAGON, y que actualmente administra la sociedad Comisionista de bolsa Global Securities S.A., por tres (3) días, mismo que fue insertado por estado No.123 el 17 del mismo mes y año, en atención a lo dispuesto por el inciso primero del art. 502 del C. G. P., en concordancia con el art. 9 del decreto 806 de 2020.

Revisado el Correo Institucional del Juzgado dentro del término legal de traslado de los aludidos inventarios adicionales, no se recibió objeción o reproche alguno sobre los mismos, por lo que en virtud del inciso final del art.502 ibídem, se dispondrá su aprobación.

De otra parte y teniendo en cuenta que este despacho en auto No.1031 del 10 de septiembre de 2019 (fl-447 y ss), dispuso la suspensión de la partición que fuera decretada dentro de la presente causa mortuoria en razón a la decisión adoptada en la Sentencia No.113 del 13-08-19 dentro del proceso verbal de nulidad de testamento que bajo el radicado No.2018-00192-00, se tramito en este mismo despacho, fallo que fuera recurrido ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, mismo que una vez surtido el trámite legal de apelación, en audiencia de fallo del 1 de Julio de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad del testamento cerrado otorgado por la causante MARIA AMELIA SOLANO MONDRAGON mediante escritura pública No.1357 del 7 de Junio de 2012 de la Notaria Tercera de Popayán, protocolizado y abierto a través de la escritura No.2540 del 6 de Julio de dicho año, en la misma notaria, por haberse demostrado la causal consagrada en el numeral 15 del art. 1068 del C. C., decisión que incide directamente sobre la masa sucesoral inventariada objeto de partición y adjudicación entre los herederos ya reconocidos, suspensión de la partición que no se levantó, por las razones que se dejaron sentadas en la parte motiva del auto No.666 del 27 de Octubre de 2020 (fl-579 y ss).

Ahora bien, como en lo esencial de la presente actuación no hay peticiones por resolver, en aras de poner fin la presente actuación a través del trabajo de partición,

adjudicación y la correspondiente sentencia aprobatoria a que hubiere lugar , el despacho con fundamento en el art. 42 del C. G. P.,

R E S U E L V E:

Primero.- APROBAR los Inventarios y Avalúos Adicionales presentados por el doctor CARLOS ALBERTO ARBOLEDA LATORRE en su calidad de apoderado Judicial de los herederos SOLANO CABRERA y SOLANO ORDOÑEZ, consistentes en las 1000 acciones ordinarias que dejó la causante MARIA AMELIA SOLANO MONDRAGON en ECOPETROL las cuales son administradas actualmente por la Sociedad Comisionista de Bolsa Global Securities S.A., y que según certificación de la aludida Sociedad tienen un valor que asciende a la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS y con rendimientos tiene un total disponible de dos millones seiscientos treinta y siete mil doscientos cuarenta y cinco con veintiséis cts. (\$2.637.245.26); con la aclaración que según el representante legal de GLOBAL SECURTIES S.A. comisionista de bolsa, el valor de la acción de Ecopetrol varia diariamente de acuerdo con la oferta y la demanda que se registre y así se determina el precio de negociación. (folios 679 a 688).

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta el anterior activo inventariado para que haga parte del acervo hereditario objeto de partición y adjudicación entre los herederos reconocidos dentro de la presente causa mortuoria.

Tercero.- LEVANTAR la SUSPENSION DE LA PARTICION, que fuera decretada en auto No. 1031 del 10 de septiembre de 2019, para que la auxiliar de la justicia designada como partidora en la audiencia que se llevó a cabo el 16 de Julio de 2019 (fl-437 y ss), doctora MARTHA LIA HURTADO NAVIA, proceda a llevar a cabo el trabajo de partición y adjudicación a ella encomendado a quien le fue concedido en dicha providencia un término de sesenta (60) días hábiles, para la realización de dicho trabajo, contado a partir del día siguiente al de la aceptación del cargo.

Cuarto.- NOTIFIQUESE a la citada auxiliar de la Justicia, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación manifieste su aceptación a quien se le remitirá el expediente en su integridad en forma digital.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

VZM.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Código de verificación:

33a21679d83f51bf4482af1af237db21cfc32bf028c6b9684100486c040d331d

Documento generado en 04/10/2021 12:43:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**